

SUP-AG-201/2023

Promovente: Prisciliano Vargas Baltazar. **Responsable:** Tribunal Electoral de Michoacán.

Tema: Consulta competencial

Hechos

Asamblea general

El 17 de julio de 2022, la comunidad de San Francisco Uricho, perteneciente al Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, celebró asamblea conforme a sus usos y costumbres a fin de efectuar la elección de jefatura de tenencia, en la cual resultó electo José Ulises Torres Vargas.

Asamblea de cambio de jefe de tenencia

El 15 de enero de 2023, diversos ciudadanos de la comunidad celebraron la asamblea general en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefatura de Tenencia y se propuso que tal función fuera desempeñada por Prisciliano Vargas Baltazar.

El mismo día el Presidente Municipal expidió el nombramiento correspondiente.

Impugnación local El 19 de enero, José Ulises Torres Vargas impugnó el nombramiento otorgado a Prisciliano Vargas Baltazar.

El 8 de marzo, el Tribunal local determinó la invalidez de la asamblea general, respecto del cambio de Jefatura de Tenencia que desempeñaba José Ulises Torres Vargas y la designación de Prisciliano Vargas Baltazar, asimismo, la invalidez del acta de asamblea, en la parte conducente.

Impugnación regional El catorce de marzo, la parte actora impugnó la sentencia local.

El 24 de marzo, la Sala Toluca determino realizar consulta competencial a esta Sala Superior, por considerar que la normatividad vigente a partir del tres de marzo no concede competencia expresa y específica para las Salas Regionales en este tipo de casos.

Consideraciones

La Sala Toluca es competente para conocer del medio de impugnación por lo siguiente.

- El actor (Prisciliano Vargas Baltazar) ante Sala Toluca impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán que declaró la invalidez de la asamblea general celebrada en la comunidad de San Francisco Uricho, por la cual se designó al actor para ejercer el cargo de Jefatura de Tenencia de esa comunidad.
- La Ley Orgánica en su texto reformado, establece que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:
- La Ley de Medios vigente establece que son impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular.
- Si bien es cierto que la Ley de Medios vigente se refiere a los resultados de elecciones por sistemas de partidos políticos, ello no excluye, que por analogía pueda interpretarse que el resultado de asambleas comunitarias para la elección de sus representantes, bajo las reglas de sistemas normativos internos, también pueda conocerse a través de ese juicio electoral.

Conclusión: La Sala Toluca es competente para conocer del medio de impugnación.



ACUERDO DE SALA.

EXPEDIENTE: SUP-AG-201/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del medio de impugnación presentado por Prisciliano Vargas Baltazar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-002/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	'
I. ANTECEDENTES	٠ '
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE	(
IV. ESTUDIO DEL ASUNTO	4
V. ACUERDA	(

GLOSARIO

Ayuntamiento:Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.Constitución:Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Congreso local:Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.Ley Orgánica:Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Medios: Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Municipio: Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

Parte actora: Priscialiano Vargas Baltazar.

Sala Toluca:

Presidente Municipal: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral, con sede en Toluca, Estado de

México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

1. Asamblea general y nombramiento de jefatura de tenencia. El diecisiete de julio de dos mil veintidós, la comunidad de San Francisco Uricho, perteneciente al Municipio, celebró asamblea conforme a sus

Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

usos y costumbres a fin de efectuar la elección de jefatura de tenencia, en la cual resultó electo José Ulises Torres Vargas.

2. Asamblea de cambio de jefe de tenencia. El quince de enero de dos mil veintitrés², a las doce horas con cincuenta y siete minutos, diversos ciudadanos de la comunidad de San Francisco Uricho celebraron la asamblea general en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefatura de Tenencia y se propuso que tal función fuera desempeñada por Prisciliano Vargas Baltazar.

El mismo día el Presidente Municipal expidió el nombramiento correspondiente.

- **4. Juicio de la ciudadanía local EEM-JDC-002/2023.** El diecinueve de enero, José Ulises Torres Vargas impugnó el nombramiento otorgado a Prisciliano Vargas Baltazar, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales y a los de la comunidad a la que pertenece, al desconocerse a la autoridad electa.
- **5. Sentencia local.** El ocho de marzo, el Tribunal local determinó la invalidez de la asamblea general, respecto del cambio de Jefatura de Tenencia que desempeñaba José Ulises Torres Vargas y la designación de Prisciliano Vargas Baltazar, asimismo, la invalidez del acta de asamblea, en la parte conducente.
- 6. Impugnación regional y consulta competencial (ST-AG-14/2023). El catorce de marzo, la parte actora impugnó la sentencia local.

El veinticuatro de marzo, la Sala Toluca determino realizar consulta competencial a esta Sala Superior, por considerar que la normatividad

2

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



vigente a partir del tres de marzo no concede competencia expresa y específica para las Salas Regionales en este tipo de casos.

7. Remisión de constancias y turno. El veinticuatro de marzo, se recibió la notificación electrónica del acuerdo de la Sala Toluca.

En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-201/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor³, como en el caso, que la cuestión a dilucidar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente asunto.

III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

³ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx,

Conforme a dicha normatividad vigente se resolverá el presente asunto.

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es competente para resolver juicio presentado por la parte actora en contra de la sentencia del Tribunal local que determinó la invalidez de la asamblea general, respecto del cambio de Jefatura de Tenencia que desempeñaba José Ulises Torres Vargas y la designación de Prisciliano Vargas Baltazar, asimismo, la invalidez del acta de asamblea, en la parte conducente.

b. Justificación

b.1 Contexto

La consulta competencial planteada por Sala Toluca tiene origen en la demanda presentada por José Ulises Torres Vargas para impugna el nombramiento otorgado al ahora promovente, por considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales y los de la comunidad a la que pertenece.

El Tribunal local, esencialmente determinó declarar la invalidez de la asamblea general, revocar le nombramiento del ahora promovente como jede de tenencia de San Francisco Uricho y reconocer dicho cargo a José Ulises Torres Vargas.

Dicha sentencia, constituye el acto impugnado que dio origen al asunto respecto del cual se determinara la competencia para resolverlo.

Por su parte, la Sala Toluca al considerar que la normatividad vigente a partir del tres de marzo no le concede competencia expresa y específica para conocer y resolver este tipo de casos, determinó realizar la presente consulta competencial.



b.2 Decisión

Esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es competente para conocer del medio de impugnación por lo siguiente.

El actor (Prisciliano Vargas Baltazar) ante Sala Toluca impugna la sentencia (TEEM-JDC-002/2023) emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán que declaró la invalidez de la asamblea general celebrada en la comunidad de San Francisco Uricho, por la cual se designó al actor para ejercer el cargo de Jefatura de Tenencia de esa comunidad.

Al respecto la Ley Orgánica⁴ en su texto reformado, establece que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:

Ahora bien, la Ley de Medios⁵ establece que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros, por el juicio electoral, que procede para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁶.

Dicha normatividad también prevé que el Tribunal Electoral es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado⁷

De la misma manera⁸, establece que son impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular.

⁷ Artículo 6, numeral 3.

⁴ Artículo 176, fracción IV, vigente.

⁵ Artículo 3, apartado 2, inciso b).

⁶ Artículo 36, numeral 1.

⁸ Artículo 37, numeral 1.

Por lo que para dotar de contenido a las disposiciones anteriores y establecer el sistema de competencias de acuerdo con las leyes reformadas, se considera que es la Sala Toluca la competente para resolver el asunto a través del Juicio electoral, ello derivado de la interpretación de los artículos de la Ley orgánica y de la Ley de Medios citados y para garantizar a los justiciables una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior porque por un parte, se establece que las Salas Regionales conocen del derecho a ser votado, y por la otra de actos y resoluciones relativos a resultados de elecciones.

Al respecto, la impugnación se relaciona con la posible vulneración de un derecho político-electoral, en una elección, sin que la normatividad aplicable haga distinción alguna entre sistema de partidos políticos y sistemas normativos internos, por lo que de una lectura amplia, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, se concluye que el juicio electoral es el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley de Medios se refiere a los resultados de elecciones por sistemas de partidos políticos, ello no excluye, que por analogía pueda interpretarse que el resultado de asambleas comunitarias para la elección de sus representantes, bajo las reglas de sistemas normativos internos, también pueda conocerse a través de ese juicio electoral.

Lo anterior sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que sean aplicables en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver de la controversia planteada.



SEGUNDO. Devuélvanse las constancias a la Sala Regional Toluca, para que determine lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.